



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00133 - 00  
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL  
Demandado: REBECA CRUZ MOLANO C.C. nro. 20.167.740  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD

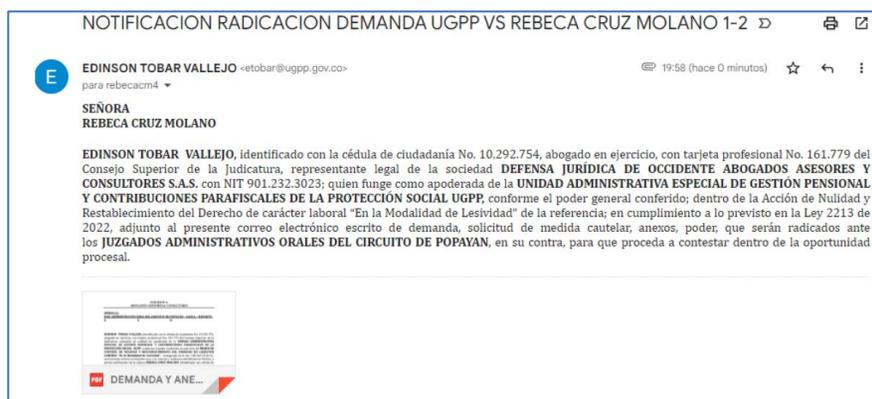
### Auto interlocutorio núm. 607

Admite la demanda

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, por medio de apoderado formula demanda contra la señora REBECA CRUZ MOLANO C.C. nro. 20.167.740, en su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante HERNÁN MARTÍNEZ PIAMBA C.C. nro. 1.504.906, tendiente a obtener la nulidad de **la Resolución nro. 20402 de 27 de agosto de 2001 (págs. 123 – 126)** -por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia en favor del causante a partir del momento del retiro definitivo del servicio-, y la nulidad de **la Resolución RDP nro. 014934 del 9 de junio de 2022** (págs. 195 – 202 anexos), que sustituyó la misma en favor de la parte demandada. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 5), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 6 - 10), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 10 - 11), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

También indicó la dirección electrónica para la notificación del demandado y acreditó la remisión de la demanda según lo ordena el artículo 162 del CPACA:



Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00133 - 00  
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL  
Demandado: REBECA CRUZ MOLANO C.C. nro. 20.167.740  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Para efectos de la notificación personal de la demanda se remitirá citación al demandado, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino o en su defecto autorice notificaciones electrónicas a la dirección suministrada en la demanda o en la que para tal efecto indique. En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, contra la señora REBECA CRUZ MOLANO C.C. nro. 20.167.740, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora REBECA CRUZ MOLANO, conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P. [rebecacm4@hotmail.com](mailto:rebecacm4@hotmail.com);

Para tal efecto se remitirá citación a la demandada a la dirección electrónica suministrada, y a la dirección Agrupación 4 # 4 – 02 BARRIO LA ALDEA, Celular 3155633713 – 3006572950, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndola para que se presente al Juzgado para recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino o en su defecto autorice notificaciones electrónicas a la dirección suministrada en la demanda o en la que para tal efecto indique.

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820220013300](#)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Se remite vínculo de acceso al expediente: [19001333300820220013300](#)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, la demandada suministrará su dirección, datos de contacto, canales digitales para las notificaciones electrónicas y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [etobar@ugpp.gov.co](mailto:etobar@ugpp.gov.co); [dejuridicasas@gmail.com](mailto:dejuridicasas@gmail.com)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [rebecacm4@hotmail.com](mailto:rebecacm4@hotmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [rebecacm4@hotmail.com](mailto:rebecacm4@hotmail.com); [etobar@ugpp.gov.co](mailto:etobar@ugpp.gov.co); [dejuridicasas@gmail.com](mailto:dejuridicasas@gmail.com)

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00133 - 00  
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL  
Demandado: REBECA CRUZ MOLANO C.C. nro. 20.167.740  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO con C.C. nro. 10.292.754, T.P. nro. T.P. No. 161.779 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido mediante escritura pública (págs. 18 – 45 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9afd71e3148058c00356a36b0ad96f339b717bef812b69f6622a818e4d3ca9f

Documento generado en 29/08/2022 10:17:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 19001-33-33-008 - 2022 - 00133 - 00  
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL  
Demandado: REBECA CRUZ MOLANO C.C. nro. 20.167.740  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD

**Auto interlocutorio núm. 608**

Traslado de medida cautelar

Con la demanda, la parte actora solicita la medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución nro. 20402 del 27 de agosto de 2001, por medio de la cual la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio en favor del señor HERNÁN MARTÍNEZ PIAMBA.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días a la señora REBECA CRUZ MOLANO C.C. nro. 20.167.740, en su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante, HERNÁN MARTÍNEZ PIAMBA C.C. nro. 1.504.906, para que se pronuncie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente: [19001333300820220013300](https://www.cendoj.gov.co/19001333300820220013300)

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión a la señora REBECA CRUZ MOLANO C.C. nro. 20.167.740, junto con la admisión de la demanda. [rebecacm4@hotmail.com](mailto:rebecacm4@hotmail.com);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente: [19001333300820220013300](https://www.cendoj.gov.co/19001333300820220013300)

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [etobar@ugpp.gov.co](mailto:etobar@ugpp.gov.co); [dejuridicasas@gmail.com](mailto:dejuridicasas@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a529b8a142313a2f6333c2369f602f4d67440bebf3a95a404dd3eae8947866e**

Documento generado en 29/08/2022 10:18:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00130-00  
Actor: GRICELDA MOSQUERA PERAFAN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 609**

*Admite la demanda*

El grupo accionante conformado por ADIELA MARCELA RUIZ MOSQUERA con C.C. nro. 67023.190, actuando en nombre propio y en representación de las menores de edad M.A.H.R. NUIP 1.110.363.872 y S.S.H.R. NUIP 1.095.314.681, y GRICELDA MOSQUERA PERAFÁN con C.C. nro. 48.550.019, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: REPARACION DIRECTA, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa DEL Estado y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados como consecuencia del siniestro que sufrió la menor de edad S.S.H.R., en las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN ANTONIO DE PADUA DE TIMBÍO, Cauca, el 5 de marzo de 2020, en hechos que aducen son responsabilidad de las entidades demandadas.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 67 - 79) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA: designación de las partes y sus representantes (pág. 3), se han formulado las pretensiones (pág. 7) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 4 - 6), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 9), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía en CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), (pág. 7 - 8), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el cinco (5) de marzo de 2020. En este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan inicialmente hasta el seis (6) de marzo de 2022.
- A este término debe computarse el término de suspensión decretado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020, esto es, tres meses y 14 días. En consecuencia, el plazo de caducidad se computa hasta el veintiuno (21) de junio de 2022.
- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el trece (13) de mayo de 2022, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) mes y 8 días.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00130-00  
Actor: GRICELDA MOSQUERA PERAFAN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

- El trece (13) de julio de 2022 se expidió la constancia de conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintiuno (21) de agosto de 2022.
- El 21 de agosto corresponde a un día NO HABIL, de manera que la demanda debía presentarse el día hábil siguiente, esto es, el 22 de agosto de 2022.
- La demanda se presentó el 22 de agosto de 2022, en la oportunidad legal.

De otro lado, la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	408623
Emisor	edmanyoni.026@gmail.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	RADICACION DEMANDA / REPARACION DIRECTA
Fecha Envío	2022-08-22 10:39
Estado Actual	Acuse de recibo

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	408624
Emisor	edmanyoni.026@gmail.com
Destinatario	notificaciones@cauca.gov.co - DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Asunto	RADICACION DEMANDA / REPARACION DIRECTA
Fecha Envío	2022-08-22 10:39
Estado Actual	Lectura del mensaje

Así las cosas, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por ADIELA MARCELA RUIZ MOSQUERA con C.C. nro. 67023.190, actuando en nombre propio y en representación de las menores de edad M.A.H.R. y S.S.H.R., y GRICELDA MOSQUERA PERAFÁN con C.C. nro. 48.550.019, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220013000](https://19001333300820220013000)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00130-00  
Actor: GRICELDA MOSQUERA PERAFAN Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220013000](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=19001333300820220013000)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220013000](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta/verExpediente?numeroExpediente=19001333300820220013000)

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [gallardo-bonilla@hotmail.com](mailto:gallardo-bonilla@hotmail.com); [edmanyoni.026@gmail.com](mailto:edmanyoni.026@gmail.com);

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [gallardo-bonilla@hotmail.com](mailto:gallardo-bonilla@hotmail.com); [edmanyoni.026@gmail.com](mailto:edmanyoni.026@gmail.com);

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a los abogados GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO con C.C. nro. 1.098.480.253, T.P. nro. 352.973, como apoderado principal y a EDMAN YONI BURBANO QUIJANO con C.C. nro. 1.060.988.096, T.P. nro. 352.950, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del poder conferidos (págs. 12 - 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5a8cbac8bd8c5cb622c78fb47c1db88cccf388bb00b1140b7081db98ec9759**

Documento generado en 29/08/2022 10:18:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel: 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2021 00166 00  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.R.C  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUI  
M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS - incidente de desacato

### **Auto interlocutorio núm. 613**

*Impone sanción por desacato*

#### **I.- ANTECEDENTES.**

El despacho se pronuncia frente al trámite accesorio - incidente de desacato - impulsado por la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC-, por el incumplimiento de la **sentencia núm. 211 del 22 de noviembre de 2021**, en la cual, entre otras disposiciones, se resolvió:

"(...)"

*PRIMERO. Declarar que el municipio de Timbiquí no ha cumplido el mandato establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1995, relacionado con la obligación de transferir en favor de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.R.C, las sumas correspondientes al porcentaje del recaudo del impuesto predial a la propiedad inmueble, señalado como sobretasa ambiental, con respecto a las vigencias 2010 y 2011.*

*SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al municipio de Timbiquí, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, en el sentido de transferir en favor de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.R.C, las sumas correspondientes al porcentaje del recaudo del impuesto predial a la propiedad inmueble, señalado como sobretasa ambiental, con respecto a las vigencias 2010 y 2011.*

*TERCERO. Negar las demás pretensiones de la demanda.*

(...)"

#### **La apertura del trámite incidental.**

Mediante Auto interlocutorio núm. 333 de 23 de mayo de 2022, el despacho dio apertura al presente trámite incidental, en contra de la representante legal del municipio de Timbiquí, señora NEYLA YADIRA AMU VENDE, corriendo traslado para que informara y acreditara en el término de tres (3) días si han dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción de cumplimiento y se pronunciara sobre el incidente de desacato, solicitara la práctica de pruebas y acompañara los documentos que pretendiera hacer valer, advirtiendo de las sanciones en las que podrían verse inmersa.

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2019- 00002- 00  
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA  
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.  
Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

❖ El informe rendido:

A pesar de haber sido debidamente notificada la autoridad accionada, tal y como se observa a continuación, guardó silencio.

Notificación inicial del 24 de mayo de 2022:

15/7/22, 16:44

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

**ENVIO MENSAJE DE DATOS ART. 201 CPACA ESTADO 49 DEL 24 05 2022**

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>

Mar 24/05/2022 8:00 AM

Para: asojudicamorenno <asojudicamorenno@gmail.com>; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co  
<Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>; mdn.popayan <mdnpopayan@hotmail.com>; florezgabo  
<florezgabo@hotmail.com>; chavesmartinez@hotmail.com <chavesmartinez@hotmail.com>; juridica.roccidente@inpec.gov.co  
<juridica.roccidente@inpec.gov.co>; maria.concha@inpec.gov.co <maria.concha@inpec.gov.co>; chavesasociados.chavez@gmail.com <chavesasociados.chavez@gmail.com>; JULIO SOLANO  
<solano2012zabrano@hotmail.com>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Popayan  
<dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES MAURICIO CARO BELLO  
<jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Maria Alejandra Paz Restrepo  
<mapaz@procuraduria.gov.co>; abogadoscm518@hotmail.com  
<abogadoscm518@hotmail.com>; DECAU NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO  
<DECAU NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO>; WALTER HERNAN PATIO VELASCO  
<walter.patino6473@correo.policia.gov.co>; notificaciones@velasco.co  
<notificaciones@velasco.co>; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>; Diana Aurora  
Ortega Rojas <daortega@cremil.gov.co>; abogados@accionlegal.com.co <abogados@accionlegal.com.co>; Orduz Trujillo Edid  
Paola <t\_eorduz@fiduprevisora.com.co>; judicialesfomag@fiduprevisora.com.co  
<judicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio  
<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; andrew22@hotmail.com  
<andrew22@hotmail.com>; abogados@accionlegalpo.com <abogados@accionlegalpo.com>; Maria Alejandra Paz Restrepo  
<mapaz@procuraduria.gov.co>; yacksonabogado@gmail.com <yacksonabogado@gmail.com>; yacksonabogado@outlook.com  
<yacksonabogado@outlook.com>; notificaciones@wyplawyers.com  
<notificaciones@wyplawyers.com>; Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co  
<Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>; florezgabo <florezgabo@hotmail.com>; Maria Alejandra Paz Restrepo  
<mapaz@procuraduria.gov.co>; gguerrerob@yahoo.es <gguerrerob@yahoo.es>; abogados@accionlegal.com  
<abogados@accionlegal.com>; notificacionesjudiciales@cajibio-cauca.gov.co <notificacionesjudiciales@cajibio-  
cauca.gov.co>; Maria Alejandra Paz Restrepo <mapaz@procuraduria.gov.co>; alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co  
<alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co>; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com  
<notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com>; bravo@crc.gov.co <bravo@crc.gov.co>; notificaciones@crc.gov.co  
<notificaciones@crc.gov.co>; linavillamil16@hotmail.com <linavillamil16@hotmail.com>; CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN  
<CABG2017@GMAIL.COM>; notificacionesjudiciales@morales-cauca.gov.co <notificacionesjudiciales@morales-  
cauca.gov.co>; Diego Felipe Vivas Tobar <dfvivas@procuraduria.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez  
<linavillamil16@hotmail.com>; CARLOS ANDRES BOLAÑOS GUZMAN  
<CABG2017@GMAIL.COM>; notificacionesjudiciales@morales-cauca.gov.co <notificacionesjudiciales@morales-  
cauca.gov.co>; Diego Felipe Vivas Tobar <dfvivas@procuraduria.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez  
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; ANGELICA COHEN NENDEOZA  
<paniguacohenabogadossas@gmail.com>; juridicosucarcuellar@gmail.com  
<juridicosucarcuellar@gmail.com>; notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co  
<notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co>; chavesmartinez@hotmail.com  
<chavesmartinez@hotmail.com>; abogados@accionlegal.com.co <abogados@accionlegal.com.co>; andrew22@hotmail.com  
<andrew22@hotmail.com>; huverjo@hotmail.com <huverjo@hotmail.com>; notificaciones@wyplawyers.com  
<notificaciones@wyplawyers.com>; notificaciones@wyplawyers.com  
<notificaciones@wyplawyers.com>; notificaciones@wyplawyers.com <notificaciones@wyplawyers.com>

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se remite MENSAJE DE DATOS contentivo de las providencias notificadas en el ESTADO 49 de 24 de mayo de 2022 publicado en la página Web de la Rama Judicial junto con la constancia de envío.

El envío de las providencias no suplente la notificación personal que deba hacerse de conformidad con lo reglado en el artículo 199 del CPACA.

Atentamente,

<https://outlook.office.com/mail/senditem?id=AAQAD3A3M2M2MDILTvkOWUINDYOS04ZjZjLTAwZDczZGZlMzA4YwAQACASMETzLgdl5M%2FOq8...> 1/2

15/7/22, 16:44

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

Dado que la notificación se llevó a cabo dentro de la notificación general por estado nro. 49 del 24 de mayo de 2022, el juzgado, en aras de garantizar que la autoridad incidentada tuviera pleno conocimiento de la providencia con la cual se dio apertura al trámite incidental, el pasado 22 de julio fue notificada de nuevo:

22/7/22, 14:44

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

**NOTIFICACION APERTURA INCIDENTE DESACATO 2021-00166 00**

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>

Vie 22/07/2022 2:37 PM

Para: notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com <notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com>; alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co <alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co>

2 archivos adjuntos (992 KB)  
03AperturaIncidente.pdf; 01IncidenteDesacato.pdf;

SEÑORES:  
MUNICIPIO DE TIMBIQUI  
PARTE ACTORA

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito notificarle la providencia 333 del 23 de mayo de 2022, por medio del cual se da apertura a trámite incidental de desacato en el proceso de radicado 2021-00166 y ordena notificarlo, se solicita de manera respetuosa y urgente dar respuesta a dicho requerimiento.

Para lo anterior se adjunta a este correo en formato PDF providencia mencionada, escrito de desacato quedando surtida la notificación de ley.

Atentamente

RODELFY ANDRES LULIGO CONEJO  
Citador

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2019- 00002- 00  
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA  
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.  
Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

## II.- CONSIDERACIONES.

El incumplimiento alegado por la entidad accionante:

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 creó un trámite incidental para efectos de asegurar la ejecución inmediata de los fallos proferidos en ejercicio de la acción de cumplimiento, así:

*"Artículo 29.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo".*

La norma en comento prevé dos requisitos para que opere el desacato en la acción de cumplimiento: (i) la existencia de sentencia ejecutoriada que impone el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y (ii) que la autoridad judicialmente obligada al cumplimiento se sustraiga a ello.

El artículo 30 de la misma norma señala:

*"Artículo 30. Remisión. En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento".*

De modo que, para el trámite del incidente en el medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos se debe acudir a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el C.P.A.C.A., en su artículo 210 consagra:

*"Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá*

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2019- 00002- 00  
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA  
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.  
Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

*previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

*Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.*

Conforme la norma especial que rige este tipo de asuntos constitucionales, debe tramitarse un incidente de desacato para verificar el cumplimiento de la sentencia que de dicte dentro del mismo, siendo este un mecanismo judicial de coerción mediante sanción para lograr el efectivo acatamiento de las órdenes judiciales impuestas en la sentencia de cumplimiento. En este caso, la fundamentación sobre el desacato en el fallo de acción de cumplimiento núm. 211 del 22 de noviembre de 2021, que acusa quien promueve el incidente de desacato, estriba en que la alcaldía del municipio de Timbiquí no ha transferido en favor de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – C.R.C, las sumas correspondientes al porcentaje del recaudo del impuesto predial a la propiedad inmueble, señalado como sobretasa ambiental, con respecto a las vigencias 2010 y 2011, de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se concedió un plazo de quince días siguientes a la notificación de la sentencia, término más que superado a la fecha.

Pues bien, el incidente de desacato se constituye en el medio judicial de coerción contra la persona y funcionario responsable del cumplimiento de la ley o del acto administrativo que se ordena ejecutar en la decisión judicial. No obstante, la determinación de si hay lugar a sancionar implica establecer certeramente cuáles son los servidores públicos a quienes les cabe atribuirles la renuencia, así como también valorar las circunstancias que a su juicio hayan podido impedir cumplir la orden judicial.

Sin embargo, el silencio de la autoridad local, tanto en el trámite principal de la acción de cumplimiento, como en el presente accesorio, no permiten de forma alguna determinar el motivo por el cual se ha rehusado a acatar la disposición legal acorde a la sentencia proferida el 22 de noviembre del año anterior por este juzgado, permitiendo así afirmar que en quien fungía como tal recae la responsabilidad de ello, y siendo así, es procedente endilgar desacato a la misma de la providencia judicial a falta de voluntad y por la desatención o desidia.

En efecto, se tiene que, para el mes de noviembre de 2021, como para la presente fecha, la señora NEYLA YADIRA AMÚ VENDE ejerce el cargo de alcaldesa del municipio de Timbiquí (periodo 2020 – 2023), autoridad que por tanto es la obligada al acatamiento de la decisión judicial, so pena de la imposición de la respectiva sanción.

En materia de desacatos, el Consejo de Estado estimó pertinente valorar los elementos objetivos y subjetivos de la responsabilidad de quien tiene la obligación de cumplir con la orden, y esto indicó:

*“La Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento v. de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quién sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce el incidente de*

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2019- 00002- 00  
Accionante: JHON FREDY GAVIRIA LUNA  
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y O.  
Medio de Control: ACCION POPULAR – incidente de desacato

*desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento”.*<sup>1</sup>

Verificado entonces que la representante legal del municipio accionado no ha desplegado acción alguna necesaria para dar cumplimiento a la sentencia de cumplimiento, hay lugar a imponer sanción a dicha funcionaria, pues se advierte negligencia, impericia y una omisión injustificada que así lo permite.

Para ese efecto, se atenderá lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, por ser la norma rectora vigente que regula los poderes correccionales del juez, imponiendo como sanción a la señora NEYLA YADIRA AMÚ VENDE quien ejerce el cargo de alcaldesa del municipio de Timbiquí, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que la señora NEYLA YADIRA AMÚ VENDE quien ejerce el cargo de alcaldesa del municipio de Timbiquí, ha incumplido la orden judicial contenida en la sentencia núm. 211 del 22 de noviembre de 2021 proferida por este juzgado, de conformidad con los planeamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sancionar a la señora NEYLA YADIRA AMÚ VENDE quien ejerce el cargo de alcaldesa del municipio de Timbiquí, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagar en favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN 3-0820-000640-8.

**TERCERO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 inciso segundo de la Ley 393 de 1997, si esta decisión no es apelada se remitirá en consulta ante el superior funcional, en el efecto suspensivo.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

**QUINTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co); [notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com](mailto:notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com); [notificaciones@crc.gov.co](mailto:notificaciones@crc.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. M.P: Darío Quiñónez Pinilla. Expediente N°: 2000-0494-01. Actor: María del Carmen Granados Rojas. En este mismo sentido CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. M.P. Jesús María Lemos Bustamante. Expediente N°: 2005-00483- 01. Actor. María Luisa Obonaga.

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5536316f1f6bea3361c548f7ff78befb99a801d8b62ef3ece9748a0e57ee1ad9**

Documento generado en 29/08/2022 10:19:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022-00120-00  
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C\*C  
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
M. de control: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 599

Termina proceso por pago

A través de auto interlocutorio núm. 542 de 8 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los siguientes términos:

*PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por los siguientes conceptos:*

*1.1.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$747.342.894) por concepto de capital.*

*1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:*

- A la tasa equivalente al DTF, desde el 26 de noviembre de 2016 -día siguiente al que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 26 de septiembre de 2017.*
  - Y a la tasa comercial desde el 27 de septiembre de 2017, día siguiente al cumplimiento de los 10 meses, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.*
- (...)"*

Encontrándose en etapa de notificación de la mencionada providencia al Ministerio Público, los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada presentaron escritos el 19 y 22 de agosto de 2022, respectivamente, solicitando la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que se expidió la Resolución nro. 00941 de 29 de abril de 2022 y se realizó la consignación de la suma \$ 1'629.362.485.63, que corresponde al monto total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo por remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*(...)"*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional realizó el pago total de la obligación derivada de la sentencia núm. 154 de 4 de noviembre de 2013 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 232 de 18 de noviembre de 2016, se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo.

Se aclara que no se decretaron medidas cautelares en el presente asunto.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo. Archívese el expediente, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas y/o agencias en derecho.

**TERCERO** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados en la demanda y la contestación: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co), [garciacalume@hotmail.com](mailto:garciacalume@hotmail.com), [jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com), [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698ad337e46d36801adfc5f996747c710f961e1d2fe7e1836cf2f6f6bcd7b454**

Documento generado en 29/08/2022 10:19:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00103-00  
Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS  
Ejecutada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 615

#### Libra mandamiento de pago

El despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por cuanto según se afirma por la parte ejecutante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 089 de 19 de mayo de 2017 proferida por este despacho, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 055 de 8 de junio de 2018, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00270-00.

#### CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 089 de 19 de mayo de 2017 este despacho dispuso declarar la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y condenó al pago de las siguientes sumas:

*"TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a la parte demandante a título de indemnización por concepto de perjuicios morales por la muerte del señor JOSÉ EDWIN CAYAPU GUETOTO, las siguientes sumas de dinero:*

<i>Víctimas</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Total a indemnizar por perjuicios morales</i>
<i>CELMIRA GUETOTO CAMAYO</i>	<i>Madre</i>	<i>150 SMLMV</i>
<i>ÁLVARO CAYAPÚ RAMOS</i>	<i>Padre</i>	<i>150 SMLMV</i>
<i>MAYERLY MIRELLA CAYAPÚ GUETOTO</i>	<i>Hermana</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>HORAIDO CAYAPÚ GUETOTO</i>	<i>Hermano</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>WILLIAM ABRAHAM CAYAPÚ GUETOTO</i>	<i>Hermano</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>ODIDIA CAYAPÚ GUETOTO</i>	<i>Hermana</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>JHON NORBEY CAYAPÚ GUETOTO</i>	<i>Hermano</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>JEREMIAS CAYAPÚ GUETOTO</i>	<i>Hermano</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>MARÍA ANGELA GUETOTO CAMAYO</i>	<i>Tía</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>JULIO CAVACHE ZETI</i>	<i>Tercero damnificado</i>	<i>25 SMLMV</i>
<i>LORENZO CAYAPU MEDINA</i>	<i>Tercero damnificado</i>	<i>25 SMLMV</i>
<i>OTILIA RAMOS DE CAYAPÚ</i>	<i>Tercero damnificado</i>	<i>25 SMLMV</i>

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00103-00  
 Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS  
 Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
 Medio de control: EJECUTIVO

**CUARTO.- ORDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, como reparación integral por los hechos ocurridos el día 19 de diciembre de 2012:**

- La Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional establecerá dentro de su página web principal un link visible donde se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia, con anotación de que el señor JOSÉ EDWIN CAYAPU GUETOTO no pertenecía a ningún grupo al margen de la Ley y que su muerte fue producto de una Ejecución Extrajudicial. Este link deberá implementarse en el término de un (1) mes a partir de la ejecutoria de la providencia y permanecerá por un periodo de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.
- Dada la vulneración a los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente providencia, con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la violencia generada por el conflicto interno armado.
- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, deberá pedir disculpas en un acto público y el reconocimiento de su actuar por los hechos que sirven de fundamento a esta sentencia a los familiares del señor JOSÉ EDWIN CAYAPÚ GUETOTO.

**QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.**

**SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente al 4% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas. (...)**

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante providencia 055 de 8 de junio de 2018, en los siguientes términos:

**"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la Sentencia No. 089 de 19 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:**

VÍCTIMAS	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	MONTO
CELMIRA GUETOTO CAMAYO	C.C. 25.348.592	Madre	100 SMLMV
ÁLVARO CAYAPÚ RAMOS	C.C. 76.299.204	Padre	100 SMLMV
MAYERLY MIRELLA CAYAPÚ GUETOTO	NIUP 1058726758	Hermana	50 SMLMV
HORAIDO CAYAPÚ GUETOTO	NIUP 1058726225	Hermano	50 SMLMV
WILLIAM ABRAHAM CAYAPÚ GUETOTO	NIUP 1058726226	Hermano	50 SMLMV
ODIDIA CAYAPÚ GUETOTO	NIUP105872727270	Hermana	50 SMLMV
JHON NORBEY CAYAPÚ GUETOTO	NIUP 1058729752	Hermano	50 SMLMV
JEREMIAS CAYAPÚ GUETOTO	C.C. 1.061.104.402	Hermano	50 SMLMV
MARÍA ANGELA GUETOTO CAMAYO	C.C. 25.348.694	Tía	35 SMLMV

**SEGUNDO.- En lo demás, CONFIRMAR la Sentencia No. 089 de 19 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, según lo expuesto. (...)**

Las anteriores decisiones judiciales cobraron fuerza ejecutoria el 18 de junio de 2018.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00103-00  
 Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS  
 Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
 Medio de control: EJECUTIVO

Mediante providencia núm. 566 de 30 de julio de 2018 se aprobó la liquidación de costas por valor de \$ 17.226.324.

Posteriormente, mediante Auto interlocutorio núm. 899 de 8 de octubre de 2018, se ordenó la corrección de la sentencia 089 de 19 de mayo de 2017, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: Corregir la parte decisoria y resolutive de la Sentencia No. 089 dictada por este Juzgado el día 19 de mayo del año 2017 dentro del asunto en cita, la cual quedará con un ordinal décimo del siguiente tenor:*

*DÉCIMO.- LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A."*

Para efectos de librar mandamiento de pago, deberá tenerse en cuenta la cesión de crédito que se presenta en el presente proceso, para ello, encontramos que mediante oficio nro. OFI 19-51453 MDN-DSGDAL-GROLJC de 6 de junio de 2019, la directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, informó a la apoderada especial de Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C:

"(...)  
 Ficha técnica de la PRIMERA sesión de crédito:

CESIÓN DE CRÉDITOS INCORPORADOS EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL					
BENEFICIARIOS					
No.	BENEFICIARIOS	APODERADO - CEDENTE	CESIONARIOS	PORCENTAJE CEDIDO	OBSERVACIONES
1	CELMIRA GUETOTO CAMAYO	Dr. AMADEO CERON CHICANGANA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.547.257	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C NIT 90005868-7, Administrado por ALIANZA FIDUCIARIA SA, quien a su vez es representada por SANDRA PATRICIA LARA OSPINA, apoderada mediante Escritura Publica No. 1625 del 30 de julio de 2015 de la Notaria 42 de Bogotá	100%	N/A
2	ALVARO CAYAPU RAMOS				N/A
3	MAYERLY MIRELLA CAYAPU GUETOTO				N/A
4	HORAIDO CAYAPU GUETOTO				N/A
5	JEREMIAS CAYAPU GUETOTO				N/A
6	MARIA ANGELA GUETOTO CAMAYO				N/A

Consideración Jurídica de las Cesiones:

- 1) Conforme al estudio jurídico de las anteriores Cesiones se concluye que, el Ministerio de Defensa Nacional ACEPTA LA CESIÓN REFERIDA ANTERIORMENTE DE MANERA CONDICIONADA.

El condicionamiento se refiere a que una vez comunicado el oficio de aceptación y reconocimiento de la presente cesión por parte del Ministerio de Defensa Nacional, el cesionario (FONDO ABIERTO CON PACTO PERMANENCIA C\*C), en el plazo máximo e improrrogable de diez (10) días, deberá radicar ante el Ministerio de Defensa Nacional, original del paz y salvo suscrito por el cedente, o por el apoderado debidamente facultado para suscribir dicho documento por concepto del pago de la contraprestación pactada en el contrato de cesión, documento que deberá ser autenticado ante Notario Público, so pena de dejar sin efectos la aceptación y reconocimiento del precitado contrato de cesión.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00103-00  
Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS  
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

- 2) *Considerando lo anterior, se advierte que, el ministerio únicamente cancelará las obligaciones y en los términos que se instrumentan en el título ejecutivo, incluyendo el tipo de interés utilizado para liquidar, es decir en la providencia judicial, debidamente ejecutoriada; y que se allega dentro de la respectiva cuenta de cobro. En ese mismo sentido, este ministerio no tendrá en cuenta al momento de liquidar y pagar ningún otro valor.  
(...)”*

**Hay que aclarar que el contrato de cesión no se incluyó el valor de los perjuicios reconocidos a William Abraham Cayapú Guetoto, Odidia Cayapú Guetoto y Jhon Norvey Cayapú Guetoto, así como tampoco, el valor de la condena por concepto de costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso ordinario.**

Para el análisis del asunto, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

### 1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*“6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021), establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*“ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)”*

Y por su parte, el artículo 298, señala:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.  
(...)”*

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00103-00  
Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS  
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

## 2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>1</sup>.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"<sup>2</sup>*

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, a la cual, se dice, no se ha dado cumplimiento integral, así mismo, de un título ejecutivo simple.

Ha señalado al respecto el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades*

---

<sup>1</sup> Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

<sup>2</sup> Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00103-00  
Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS  
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

*públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales<sup>4</sup>.*

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Destacamos).*

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello, aporta sentencias de primera y segunda instancia, constancia de ejecutoria, certificación de primeras copias, cuenta de cobro presentada a la entidad ejecutada el 10 de agosto de 2018, contrato de cesión y oficio de la entidad ejecutada aceptando el mencionado contrato, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

---

<sup>4</sup> Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00103-00  
Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS  
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>5</sup> manifestó:

*“(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

Se observa el aporte a la demanda ejecutiva del contrato de cesión suscrito el 18 de febrero de 2019 entre el señor Amadeo Cerón Chicangana en calidad de apoderado de la parte actora y entre la señora Sandra Patricia Lara Ospina en calidad de representante legal de Alianza Fiduciaria, actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C, del cual, **se excluyó la condena a favor de William Abraham Cayapú Guetoto, Odidia Cayapú Guetoto y Jhon Norvey Cayapú Guetoto, así como, el valor de la condena por concepto de costas y agencias en derecho reconocidas en el proceso ordinario.**

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 089 de 19 de mayo de 2017 proferida por este despacho y modificada mediante sentencia núm. 055 de 8 de junio de 2018 por el Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al deudor (NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL), a los acreedores (CELMIRA GUETOTO CAMAYO, ALVARO CAYAPU RAMOS, MAYERLY MIRELLA CAYAPU GUETOTO, HORAIDO CAYAPU GUETOTO, JEREMIAS CAYAPU GUETOTO, MARIA ANGELA GUETOTO CAMAYO, WILLIAM ABRAHAM CAYAPU GUETOTO, ODIDIA CAYAPU GUETOTO y JHON NORVEY CAYAPÚ GUETOTO) y el objeto de la obligación (pago de indemnización por concepto de perjuicios morales).

**Se aclara, que, con ocasión a la cesión del crédito, el abogado Amadeo Cerón Chicangana está legitimado para el cobro de la indemnización de perjuicios ordenada a William Abraham Cayapú Guetoto, Odidia Cayapú Guetoto y Jhon Norvey Cayapú Guetoto, incluyendo los intereses moratorios que se generen, y la**

---

<sup>5</sup> Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00103-00  
Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS  
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

### **condena impuesta por concepto de costas procesales respecto de todos los accionantes.**

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determina su monto en dinero, ya que, conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2018 (\$ 781.242), año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución.

Exigible: Dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutables, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional, y de acuerdo con lo plasmado en esta providencia.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

### **3.- INTERESES:**

El despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo con el mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 19 de junio de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 19 de abril de 2019, fecha en que se cumplen los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Y finalmente, se generan intereses moratorios a la tasa comercial desde el 20 de abril de 2019, día siguiente al cumplimiento de los mencionados 10 meses, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de WILLIAM ABRAHAM CAYAPÚ GUETOTO, ODIDIA CAYAPÚ GUETOTO Y JHON NORVEY CAYAPÚ GUETOTO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 117.186.300) por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF, desde el 19 de junio de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 19 de abril de 2019, fecha en que se cumplen los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00103-00  
Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS  
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

- Y a la tasa comercial desde el 20 de abril de 2019, día siguiente al cumplimiento de los mencionados 10 meses, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de CELMIRA GUETOTO CAMAYO, ALVARO CAYAPU RAMOS, MAYERLY MIRELLA CAYAPU GUETOTO, HORAIDO CAYAPU GUETOTO, JEREMIAS CAYAPU GUETOTO, MARIA ANGELA GUETOTO CAMAYO, WILLIAM ABRAHAM CAYAPU GUETOTO, ODIDIA CAYAPU GUETOTO y JHON NORVEY CAYAPÚ GUETOTO, por los siguientes conceptos:

2.1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 17.226.324) por concepto de costas ordenadas en el proceso ordinario de reparación directa.

2.2.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF, desde el 19 de junio de 2018 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 19 de abril de 2019, fecha en que se cumplen los 10 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- Y a la tasa comercial desde el 20 de abril de 2019, día siguiente al cumplimiento de los mencionados 10 meses, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO:** El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

**CUARTO:** Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com);

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: [19001333300820220010300](https://19001333300820220010300)

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00103-00  
Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS  
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

**SEXTO:** La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zuldery Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128651068ccfa1018e601b94b767bdb5c1f48a31a8661e3f08af5fdfa536a908**

Documento generado en 29/08/2022 10:20:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00103-00  
Ejecutante: CELMIRA GUETOTO CAMAYO Y OTROS  
Ejecutada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: EJECUTIVO

**Auto interlocutorio núm. 618**

Decreta medida cautelar

La parte ejecutante solicita decreto de medidas cautelares, que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas bancarias registradas a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK y BANCO CAJA SOCIAL.

CONSIDERACIONES.

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, pero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup> señaló:

*"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>4</sup>.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>5</sup>
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>6</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación”.*

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado<sup>8</sup> dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

*"De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.*

*En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:*

*"el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

---

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

*En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”*

*En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.*

*Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.*

*En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

*“De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>9</sup>.*

*En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."*

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

*"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*

*Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>10</sup>. (...)"*

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir,

---

<sup>9</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>10</sup> En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

cumple con una de las excepciones señaladas, el “*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*”.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma al valor adeudado a la fecha por concepto de capital (perjuicios morales y costas del proceso ordinario), más un 50 % del mismo, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado, a la fecha.

De esta manera, el monto de embargo se determinará así:

CREDITO:	\$ 134.412.624
+ 50%:	<u>\$ 67.206.312</u>
TOTAL:	\$ 201.618.936

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Nit. 800130632-4, 899999003-1 y 899999003 posea en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK y BANCO CAJA SOCIAL y hasta por la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 201.618.936).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta en la que se materialice la orden de embargo decretada.

TERCERO. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO. Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es la señora Celmira Guetoto Camayo y otros, y su apoderado con facultades para recibir es el abogado AMADEO CERÓN CHICANGANA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.547.257, y portador de la tarjeta profesional nro. 58.542 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento del embargo de alguna cuenta bancaria que satisfaga el pago del monto de la obligación, se ordenará la cancelación de la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

SÉPTIMO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección

de correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);  
[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd4ec6efd426dd240837f1c416da012709782a7e977272219c474421172fbe1**

Documento generado en 29/08/2022 10:21:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2014-00370-00  
Ejecutante: GERMAN ACHINTE GONZALEZ Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
M. de control: EJECUTIVO

### **Auto interlocutorio núm. 600**

*No libra mandamiento de pago y archiva*

El 18 de agosto de 2022 fue repartido por la Oficina Judicial proceso ejecutivo presentado por el señor Germán Achinte González y otros, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el cual, inicialmente fue de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, despacho que declaró la falta de competencia mediante providencia de 13 de julio de 2022.

Se busca con la demanda ejecutiva el cumplimiento de la sentencia núm. 068 de 21 de abril de 2017, por este despacho, decisión que fue objeto de conciliación judicial, en audiencia celebrada el 30 de octubre de 2017.

Ahora, inicialmente, deberá determinarse si es el despacho competente para conocer de la solicitud de ejecución contra el Ejército Nacional.

#### 1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación realizada por la Ley 2080 de 2021), establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*

*(...)"*

Y por su parte, el artículo 298, señala:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)"*

Según las anteriores normas, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Sin embargo, encontrándose el presente proceso ejecutivo para realizar el estudio de admisibilidad, se encuentra, que, el 17 de agosto de 2022 el apoderado de la parte ejecutante, abogado Amadeo Cerón Chicangana, solicita la terminación del proceso, atendiendo a que la entidad ejecutada expidió la Resolución nro. 1898 de 21 de julio de 2022, y consignó el valor de la condena, señalando así, que se realizó el pago total de la obligación.

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto, teniendo en cuenta que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional realizó el pago total de la obligación, derivada de la sentencia núm. 068 de 21 de abril de 2017, proferida por este despacho, decisión que fue objeto de conciliación judicial, en audiencia celebrada el 30 de octubre de 2017.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y archivar el proceso, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados en la demanda y la contestación: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com);

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fb175f739cc375031c2c6ef3b23774874c5a8474b0ddd86bb805c59c7f00df**

Documento generado en 29/08/2022 10:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve 29 de agosto de 2022

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00224-01  
Actor: LESLEY DANIELA LOPEZ RUIZ  
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
M. de control: INCIDENTE DESACATO TUTELA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 276**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto interlocutorio núm. 351 del 17 de agosto de 2022 (índice número 10 expediente digital) CONFIRMA auto interlocutorio núm. 540 del 4 de agosto de 2020 (índice 4 expediente digital). El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 24 de julio de 2022.

Para efectos de hacer efectiva la sanción por Secretaría solicítese apoyo a la Policía Nacional y efectúese la remisión del expediente a la jurisdicción coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama [notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificacionesjuridicauariv@unidadvictimas.gov.co) ; [milenariz15@hotmail.com](mailto:milenariz15@hotmail.com) ; [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec480cd82856c6d56ac461ddbfd11c1a0bf4f66e86003e185794ea5e78e96cb**

Documento generado en 29/08/2022 10:23:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00030- 00  
Actor: MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE TIMBÍO.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 591**

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9.

Indica que la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expidió la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL nro. 2201219006213, vigente desde el dieciséis (16) de marzo de 2019 hasta el diecisiete (17) de enero de 2020, siendo tomador y beneficiario el Instituto Nacional de Vías, póliza que ampara las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable el INVIAS por perjuicios a terceros como consecuencia de daños personales o daños materiales, *es decir en cosas de terceros y/o perjuicios económicos resultantes de las labores y operaciones llevadas a cabo por contratistas en las carreteras y en general en la infraestructura vial en el territorio nacional.* La póliza estaba vigente para el 17 de diciembre de 2019, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda.

En razón de lo anterior, solicita se cite a la aseguradora referida para que se haga parte en el proceso con el fin de resolver sobre su relación con la demandada y reintegre el pago total que el Instituto deba cancelar en cumplimiento de la condena.

Para tal efecto allegó copia de la póliza de seguros y el certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (págs. 19 – 26, 29 – 66 contestación demanda).

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición*

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00030- 00  
Actor: MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE TIMBÍO.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

*se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual de seguros entre el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA. También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022:

**Contestación demanda 19-001-33-33-008-2022-00030-00**

Andrés Ortiz Vásquez. <andaorv@gmail.com>  
Mar 24/05/2022 3:04 PM

Para: andresgomezabogado@outlook.com <andresgomezabogado@outlook.com>; Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diegofernandojojoa@gmail.com <diegofernandojojoa@gmail.com>; notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>; KAREN CHICANGANA <alcaldia@timbio-cauca.gov.co>; Jose Alirio Medina Carreno <njudiciales@invias.gov.co>; cmamian@invias.gov.co <cmamian@invias.gov.co>

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>19-001-33-33-008-2022-00030-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA RUBIELA ZARATE Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS. Y OTROS</b>

En tal virtud, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Vincular en calidad de llamada en garantía a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820220003000](https://19001333300820220003000)

**TERCERO:** El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co); [andresgomezabogado@outlook.com](mailto:andresgomezabogado@outlook.com); [diegofernandojojoa@gmail.com](mailto:diegofernandojojoa@gmail.com); [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co); [alcaldia@timbio-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbio-cauca.gov.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [aaortiz@invias.gov.co](mailto:aaortiz@invias.gov.co); [andaorv@gmail.com](mailto:andaorv@gmail.com); [mlserranot8@gmail.com](mailto:mlserranot8@gmail.com); [iusconsultorestimbio@gmail.com](mailto:iusconsultorestimbio@gmail.com); [alcaldia@timbio-cauca.gov.co](mailto:alcaldia@timbio-cauca.gov.co); [kichicangana@gmail.com](mailto:kichicangana@gmail.com);

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00030- 00  
Actor: MARIA RUBIELA ZARATE LOZADA Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS-, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE TIMBÍO.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

**SEXO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a los siguientes abogados:

- KAREN YULIETH CHICANGANA TUQUERREZ con C.C. nro. 1.143.829.189, T.P. nro. 233.489 como apoderada del MUNICIPIO DE TIMBIO, conforme el poder conferido (págs. 17 – 23 contestación demanda).
- MARIA LUCÍA SERRANO TEJADA con C.C. nro. C.C. nro. 1.061.766.785, T.P. nro. 263.932, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, conforme el poder conferido (págs. 9 – 12 contestación).
- ANDRES AUGUSTO ORTIZ VASQUEZ con C.C. nro. 1.061.748.66, T. P. nro. 269.943, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, conforme el poder conferido (págs. 2 – 3 contestación).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1053adf4bd4faf09aa726d2a651207615e8f9231824c312b635c459840d45e28

Documento generado en 29/08/2022 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00028- 00  
Actor: MARTHA LUCÍA OBANDO ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: La NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 590**

Admite llamamiento en garantía –  
Requiere

En la oportunidad procesal, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra las compañías aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. – NIT- 860.026.182 – 5 y HDI SEGUROS S.A. – NIT- 860.004.875 – 6.

- LLAMAMIENTO A ALLIANZ SEGUROS S.A. – NIT- 860.026.182 - 5

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL indica que entre la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y TRANSPACÍFICO SAS, se celebró un contrato de seguros para amparar la aeronave HK – 5229 mediante la póliza nro. 22493328 con vigencia de 6 de agosto de 2019 a 1. ° de agosto de 2020, esto es, que se encontraba vigente para la época de los hechos. Para tal efecto allegó copia de la póliza de seguros (pág. 35).

- LLAMAMIENTO A HDI SEGUROS S.A. – NIT- 860.004.875 - 6

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL indica que contrató con la aseguradora HDI SEGUROS S.A. la póliza nro. 4000133, para aeropuertos y controladores aéreos, que ampara la responsabilidad civil que surja de accidentes aéreos, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos (15/09/2019). Para tal efecto, allegó copia de la póliza de seguros (págs. 22 – 34 contestación).

En razón de lo anterior, solicita se cite a las aseguradoras referidas para que se hagan parte en el proceso con el fin de resolver sobre su relación con la demandada y reembolsar el pago que esta entidad tuviere que hacer en el evento de una sentencia condenatoria hasta el monto de lo asegurado según lo pactado.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento*

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00028- 00  
Actor: MARTHA LUCÍA OBANDO ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: La NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

*que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual de seguros entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL y las compañías aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. – NIT- 860.026.182 – 5 y HDI SEGUROS S.A. – NIT- 860.004.875 – 6, hay lugar a vincularlas a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022:

**RV: EXP: 19001333300820220002800 -DTE: MARTHA LUCIA OBANDOZUÑIGA - DDO: NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETAR**

Juan Manuel Villamizar Ortega <juan.villamizar@aerocivil.gov.co>

Vie 3/06/2022 5:01 PM

Para: notificacionesjudiciales LastName <notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>; Ana Samara Angel Moreno <aangel@mintransporte.gov.co>; ORTEGA Y ABOGADOS <ortegayabogados@hotmail.com>

CC: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se allega a los otros correos.

**De:** Juan Manuel Villamizar Ortega

**Enviado el:** viernes, 03 de junio de 2022 4:56 p. m.

**Para:** 'j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** 'notificaciones@cauca.gov.co' <notificaciones@cauca.gov.co>; 'mapaz@procuraduria.gov.co' <mapaz@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** EXP: 19001333300820220002800 -DTE: MARTHA LUCIA OBANDOZUÑIGA - DDO: NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETAR

Señores

Adjunto al presente contestación demanda EXP: 19001333300820220002800

De otro lado, deberá requerirse a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. – NIT- 860.026.182 – 5 y HDI SEGUROS S.A. – NIT- 860.004.875 – 6, en razón a que no fueron aportados con el escrito de llamamiento. La desatención a esta carga procesal dará lugar al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

En tal virtud, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. – NIT- 860.026.182 – 5 y HDI SEGUROS S.A. – NIT- 860.004.875 – 6, en razón a que no fueron aportados con el escrito de llamamiento. La desatención a esta carga procesal dará lugar al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00028- 00  
Actor: MARTHA LUCÍA OBANDO ZÚÑIGA Y OTROS  
Demandado: La NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**SEGUNDO:** Vincular en calidad de llamadas en garantía a las compañías aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. – NIT- 860.026.182 – 5 y HDI SEGUROS S.A. – NIT- 860.004.875 – 6, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Notificar personalmente a las compañías aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A. – NIT- 860.026.182 – 5 y HDI SEGUROS S.A. – NIT- 860.004.875 – 6, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co); [Lina.lopez@hdi.com.co](mailto:Lina.lopez@hdi.com.co); [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co); [servicioalcliente@hdi.com.co](mailto:servicioalcliente@hdi.com.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: [19001333300820220002800](https://19001333300820220002800)

**CUARTO:** Las llamadas en garantía dispondrán de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: [ortegayabogados@hotmail.com](mailto:ortegayabogados@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co); [dtcauca@mintransporte.gov.co](mailto:dtcauca@mintransporte.gov.co); [aangel@mintransporte.gov.co](mailto:aangel@mintransporte.gov.co); [Notificaciones\\_Judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [juan.villamizar@aerocivil.gov.co](mailto:juan.villamizar@aerocivil.gov.co); [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co); [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co); [Lina.lopez@hdi.com.co](mailto:Lina.lopez@hdi.com.co); [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co); [servicioalcliente@hdi.com.co](mailto:servicioalcliente@hdi.com.co); [aangel@mintransporte.gov.co](mailto:aangel@mintransporte.gov.co); [juan.villamizar@aerocivil.gov.co](mailto:juan.villamizar@aerocivil.gov.co);

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Al tenor de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a los siguientes abogados:

- ANA SAMARA ANGEL MORENO con C. C. nro. 34.604.807, T.P. nro.109.963 como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos del poder conferido (págs. 16 – 17 contestación).
- ANCIZAR JIMENEZ ZEMANATE, con C.C. nro. 4.695.912, T.P. nro. 204.906 como apoderado del DEPARTAMENTO DEL CAUCA en los términos del poder conferido (págs. 15 – 23).
- JUAN MANUEL VILLAMIZAR ORTEGA con C.C. nro. 19.493.832, T.P. nro. 69.103 como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, en los términos del poder conferido (págs. 19 – 21, 36 - 42).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd25ba52f613207f353214ca64c9892b854eecd1da50109947f02afb3c402f**

Documento generado en 29/08/2022 10:24:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2015-00046-00  
Demandante: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente liquidación de perjuicios)

**Auto interlocutorio núm. 602**

Corre traslado oficio

La Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través de correo electrónico remitió oficio nro. 2022325001325101 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 de 17 de junio de 2022, mediante el cual señala el procedimiento que se debe adelantar para el trámite de realización de la Junta Médico Laboral, aduciendo, que, no obra historia clínica y que el retiro del demandante ocurrió hace más de 8 años.

Por tanto, se hace necesario correr traslado del mencionado oficio al apoderado de la parte actora para que inicie los trámites ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y sea posible la práctica de la Junta Médico Laboral y determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Oscar Hernando Perdomo Castro para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del oficio nro. 2022325001325101 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2 de 17 de junio de 2022, remitido por la dirección de sanidad del Ejército Nacional, a efectos de que se practique la Junta Médico Laboral al señor Oscar Hernando Perdomo Castro, según lo expuesto.

El documento será puesto a disposición de la parte actora a través del siguiente vínculo: [13RespuestaOficioEjercitoNacional.pdf](#)

Única y exclusivamente a través del siguiente correo electrónico: [abogado.bermudez@hotmail.com](mailto:abogado.bermudez@hotmail.com);

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [abogado.bermudez@hotmail.com](mailto:abogado.bermudez@hotmail.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza  
  
ZULDERLY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc02ef167bec6b0cd5035f9745aa898a2b1cb97f3070cf756c0e0ab78f1ccf20**  
Documento generado en 29/08/2022 10:24:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 19001 33 33 008 2019 00266 00  
Ejecutante: RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCES  
Ejecutada: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### Auto interlocutorio núm. 603

#### Ordena emplazamiento

Mediante Auto interlocutorio núm. 335 de 31 de mayo de 2022 se dispuso dejar sin efectos la providencia mediante la cual se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión en el presente asunto, y ordenó la vinculación y notificación de los herederos de la señora Beatriz Quiroga de Ortega, en calidad de tercera vinculada.

Se realizó requerimiento a través de comunicación telefónica (321 237 2119) y mediante el correo electrónico [roq2829@live.com](mailto:roq2829@live.com); datos de la señora Rocío Ortega Quiroga, a efectos de que remitiera datos personales de ella, en calidad de hija de la señora Quiroga de Ortega y de sus hermanos, a efectos de realizar la notificación personal de la demanda, sin embargo, no se obtuvo ninguna respuesta.

En tal sentido, en aras de continuar con el trámite del proceso, se ordenará por secretaría realizar emplazamiento dentro del presente asunto, a efectos de la notificación de los herederos de la señora Beatriz Quiroga de Ortega, de conformidad con lo expuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por secretaría, realícese emplazamiento a efectos de la notificación de los herederos de la señora Beatriz Quiroga de Ortega, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [johnalejandro.castillo@gmail.com](mailto:johnalejandro.castillo@gmail.com); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza  
  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ee6b4b0ced5512e9bcbf07061f33eb4b2dee55b94d35e4e987307333a2ec1f**

Documento generado en 29/08/2022 10:25:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00249-00  
Demandante: MARIA ELENA NATES ANAYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
M. de control: EJECUTIVO

### **AUTO INTERLOCUTORIO núm. 620**

*Decreta medida cautelar*

Pasa a despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo y secuestro de los dineros que tenga la entidad demandada UGPP con NIT 900373913-4, en cuentas corrientes, del banco BBVA: 00130197-000100162001, 00130253-000100137608, 00130253-000100296180, 00130309-000100029346, 00130310-000100000161, 00130310-000100001763, 00130310-000100002563 y 00130310-000100002571.

#### CONSIDERACIONES.

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

...

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".*

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, pero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la cautela.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere*

procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup> señaló:

*“De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

(i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> C-546 de 1992

- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*<sup>4</sup>.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*.<sup>5</sup>
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>6</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>7</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.*

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sobre la medida cautelar de embargo, señala:

*"(...) tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, < <Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito-Público>>..*

*"(...)"*

*13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

*14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la, cautela dispuesta por el Tribunal -es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para*

---

<sup>4</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>5</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>6</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>7</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción -contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas."*<sup>8</sup>

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>9</sup>.*

*En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."*

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267).

<sup>9</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

*"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.*

*Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.*

*Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>10</sup>. (...)"*

Por último, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>11</sup>, sobre la inembargabilidad de los recursos y rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, señaló.

*"19. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Nación - Fiscalía General de la Nación, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación -artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto- no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión de garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la tutela judicial efectiva. 20. Afirma la recurrente, de otro lado, que el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. 21. Al respecto, la Sala precisa que, como antes se explicó, la Corte Constitucional concluyó que frente a créditos exigibles a cargo del Estado que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, que no se hubiesen pagado dentro del plazo legal, resulta posible adelantar la*

---

<sup>10</sup> En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección Auto de 20 de mayo de 2022. C.P: José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ.

*ejecución con embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así: en primer lugar, sobre los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones -cuando el título de ejecución sea de la misma índole- y, en segundo lugar, sobre los bienes de la entidad respectiva.*

(...)

*26. En concordancia con lo expuesto, se tiene que el mencionado párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que el "monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables", debe interpretarse de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes, en virtud de lo cual, a las sentencias exigibles en los términos de ley, no les es oponible el carácter inembargable de los recursos públicos que se establezca en la normativa de carácter general o especial.*

(...)

*29. Así las cosas, los recursos de la Fiscalía General de la Nación sí son susceptibles de embargo, en lo relacionado con el rubro destinado al pago de sentencias, para lo cual, además, se debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015<sup>12</sup>, en cuanto señala que debe tratarse de dineros depositados en "cuentas abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva", sin que en ningún caso se puedan afectar "los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito". (Ha destacado el despacho).*

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".

Ahora, acorde con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, debe limitarse el monto de la cautela, al capital, intereses y costas procesales, que conforman así el valor total del crédito, y si bien el juicio de ejecución aun no arriba a la etapa procesal de liquidación, como tampoco se ha ordenado el reconocimiento y pago de costas procesales, se tendrá como base para su decreto el valor provisionalmente liquidado como capital por la parte actora y con la cual se libró mandamiento de pago, sin perjuicio de los respectivos ajustes que deban efectuarse en la liquidación del crédito en el momento oportuno, al cual se sumará un 50 % del monto adeudado:

CAPITAL	37'655.722
50% DEL CAPITAL	18'827.861
<b>TOTAL</b>	<b>56'483.583</b>

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Decretar el embargo que tenga la entidad demandada UGPP con NIT 900373913-4, en las siguientes cuentas corrientes del banco BBVA, hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$56'483.583).

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente determinación al señor gerente de la entidad bancaria, por el medio más expedito, quien una vez recibido el oficio, deberá suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

---

<sup>12</sup> "Artículo 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. "Párrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00249-00  
Demandante: MARIA ELENA NATES ANAYA  
Demandado: UGPP  
M. de control: EJECUTIVO

**TERCERO.** Comuníquese al señor gerente de la entidad bancaria la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008, por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2019 radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

**CUARTO.** Infórmese también al gerente de la entidad bancaria, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que la ejecutante o acreedora es la señora MARÍA ELENA NATES ANAYA identificada con la cédula de ciudadanía nro. 41.343.867 de Bogotá, y su apoderada con facultades para recibir<sup>13</sup>, es la abogada DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.531.496 y portador de la T.P nro. 109.325 del C. S. de la Judicatura.

**QUINTO.** Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, que cubra el monto de la obligación después de efectuada la liquidación del crédito, se cancelará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

**SEXTO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

**SÉPTIMO.-** Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los siguientes correos electrónicos: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co), [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [dorisjejeneuscategui@hotmail.com](mailto:dorisjejeneuscategui@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>13</sup> Pág. 11, índice 01 expediente electrónico 2019-00249-00

Código de verificación: **4e6d6f3f3e8aa0fc1874e81e6fb3277633be39487e9832d4acc94216f90acecd**

Documento generado en 29/08/2022 01:02:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00350- 00  
Ejecutante: FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA  
Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Medio de Control: EJECUTIVO

### Auto interlocutorio núm. 622

Corrige providencia

Mediante Auto interlocutorio núm. 998 de 11 de octubre de 2021, este despacho, dispuso:

*"PRIMERO. Tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de los procesos ejecutivos con radicado nro. 19-001-33-33-001-2019-00066-00 adelantado por ERICK RICARDO SILVA SOLARTE y nro. 19-001-33-33-001-2018-00186-00 adelantado por ANDERSON CAICEDO CARDENAS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.*

*SEGUNDO: Se ordena el fraccionamiento del título de depósito judicial nro. 469180000619186 por valor de \$ 10.797.242, en los valores citados a continuación:*

*Un título por valor de \$ 1.592.530,38*

*Un título por valor de \$ 1.871.811,62*

*TERCERO: Póngase a disposición, por trámite de conversión, los títulos de depósito judicial constituidos en virtud del anterior fraccionamiento, para que obren dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, debido al embargo de remanentes comunicado:*

- Proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-001-2019-00066-00 adelantado por ERICK RICARDO SILVA SOLARTE, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por valor de \$ 1.592.530,38.*
- Proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-001-2018-00186-00 adelantado por ANDERSON CAICEDO CARDENAS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por valor de \$ 1.871.811,62.*

*La cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Administrativo de Popayán a la cual debe realizarse la conversión es: 90012045001. (...)"*

Sin embargo, en la parte considerativa de dicha providencia, se señaló, entre otros aspectos:

*"En virtud del anterior fraccionamiento, se generó el título de depósito judicial nro. 469180000623198 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.464.342), el cual no ha sido reintegrado a la entidad, razón por la cual, es procedente poner a disposición del Juzgado Primero Administrativo de Popayán, el remanente señalado, en los valores citados a continuación:*

*Un título por valor de \$ 1.592.530,38*

*Un título por valor de \$ 1.871.811,62*

*Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, deberán ponerse a disposición, por trámite de conversión, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, para que obre dentro de los siguientes procesos, teniendo en cuenta la fecha en que fue comunicado cada embargo:*

- Proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-001-2019-00066-00 adelantado por ERICK RICARDO SILVA SOLARTE en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por valor de \$ 1.592.530,38.*
- Proceso ejecutivo con radicado nro. 19-001-33-33-001-2018-00186-00 adelantado por ANDERSON CAICEDO CARDENAS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por valor de \$ 1.871.811,62."*

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00350-00  
Ejecutante: FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA  
Ejecutada: INPEC  
Acción: EJECUTIVA

De esta manera, en aras de poner a disposición del Juzgado Primero Administrativo de Popayán, los recursos frente a los cuales se tomó la medida de embargo de remanentes, deberá ordenarse la corrección de la mencionada providencia, teniendo en cuenta que el título pendiente de fraccionamiento es el número **469180000623198**, por valor de \$ 3.464.342, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de la providencia y no el título nro. 469180000619186, como se señaló en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral segundo del auto núm. 998 de 11 de octubre de 2021, el cual, quedará de la siguiente manera, según lo expuesto:

“**SEGUNDO:** Se ordena el fraccionamiento del título de depósito judicial nro. 469180000623198 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.464.342), en los valores citados a continuación:

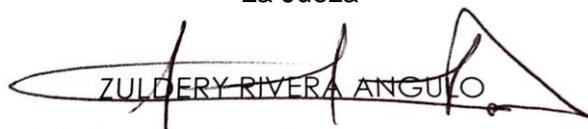
Un título por valor de \$ 1.592.530,38  
Un título por valor de \$ 1.871.811,62”

**SEGUNDO:** Los demás numerales de la mencionada providencia seguirán incólumes, por lo expuesto.

**TERCERO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los siguientes correos: [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ed2980998af14665f22054397dbccc4f9405e7b2933f94d440f7cb8bdd5497**

Documento generado en 29/08/2022 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de agosto de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00113-00  
Ejecutante: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS  
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
M. de Control: EJECUTIVO

### Auto de sustanciación núm. 277

Corrige providencia

Mediante auto de sustanciación núm. 274 de 22 de agosto de 2022, el despacho, entre otros aspectos, dispuso:

*"PRIMERO: Se requiere al Banco Popular para que informe si realizó congelamiento de recursos a favor del presente proceso ejecutivo y de ser así, se ponga a disposición del despacho judicial las sumas que fueron congeladas, conforme la parte motiva de esta providencia.*

*Se informa que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es la señora LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS, y su apoderada con facultades para recibir es la abogada MARIO ANDRÉS DUQUE ZÚÑIGA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 94.413.612, y portador de la tarjeta profesional nro. 86.676 del C. S. de la Judicatura.  
(...)"*

Mediante escrito presentado el 23 de agosto 2022, la apoderada de la parte ejecutante solicitó la corrección de la mencionada providencia, considerando que no estaba correcto su nombre y sus datos personales.

Revisado el poder otorgado en el presente asunto por los ejecutantes, se evidencia que la apoderada es la abogada ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.563.209 de Popayán y portadora de la T.P. nro. 152.183 del C. S. de la Judicatura.

De acuerdo con lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, deberá corregirse el inciso segundo, del numeral primero de la mencionada providencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Corregir el inciso segundo, numeral primero del auto núm. 274 de 22 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*"(...)  
Se informa que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es la señora LIGIA ROSA*

Radicación: 190013333008-2019-00113- 00  
Ejecutante: Ligia Rosa Trochez de Pavi y otros  
Ejecutado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Ejecutivo.

*TROCHEZ DE PAVI Y OTROS, y su apoderada con facultades para recibir es la abogada ALMA VERÓNICA MUÑOZ NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.563.209 de Popayán, y portadora de la tarjeta profesional nro. 152.183 del C. S. de la Judicatura.”*

**SEGUNDO:** Los demás numerales quedarán incólumes.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [av-abogada@hotmail.com](mailto:av-abogada@hotmail.com); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [luis.vega6593@correo.policia.gov.co](mailto:luis.vega6593@correo.policia.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41651d375e2c6137a1ff7d2d6a595a8e3086cdeb63ab6e721e3e27a558403de**

Documento generado en 29/08/2022 10:26:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2 - 18 FAX (092) 8209563. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de agosto de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-000257- 00  
DEMANDANTE: JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

### **Auto interlocutorio núm. 621**

*Niega solicitud de suspensión procesal*

#### La solicitud de suspensión procesal.

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del despacho el 14 de marzo de 2022, el apoderado de la parte ejecutada solicitó la suspensión del proceso de la referencia, amparándose en lo consagrado en los artículos 161<sup>1</sup> del CGP y 461 *ídem* que trata de la terminación del proceso por pago total de la obligación, destacando que, si bien la norma indica que las partes pueden presentar la solicitud de suspensión conjunta antes de dictar sentencia, una de las formas de terminar el proceso es con el pago de la deuda, fundamento que, en su criterio, soporta su solicitud, en tanto en el presente caso se continuaría con el trámite, a pesar de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, expone el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que, a la fecha la entidad que representa tiene una gran cantidad de sentencias y conciliaciones aprobadas que datan del año 2015 pendientes por pagar, lo que ha generado un incremento de pasivos que supera el presupuesto asignado por la Nación para cubrir dichos rubros, dado el alto costo de las obligaciones litigiosas.

También señaló que de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), reglamentado por el Decreto 642 de 2020 a su vez modificado por el Decreto 906 de 2021, el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019 debían realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022, fecha para la cual afirma, se proyectaba haber cumplido todas las obligaciones.

Ahora bien, tal como lo manifestó el mandatario judicial de la parte ejecutada, el artículo 161 del CGP faculta al juez a suspender el proceso cuando las partes lo soliciten de común acuerdo por un tiempo determinado, esto, siempre y cuando la solicitud se formule antes de la sentencia, presupuesto último cumplido, ya que a raíz de la nulidad procesal declarada el 16 de noviembre de 2001, a la fecha no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución.

Pese a lo anterior, si bien en el presente asunto no se ha proferido sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, tal como lo disponen los artículos 440, 443, 372 y 373 del CGP, que dirima el objeto de debate puesto a consideración, frente al caso concreto observa el despacho que, en primer lugar, a la fecha ya se encuentra superado el término para haber pagado las obligación a cargo de la entidad ejecutada, sin que haya ocurrido ello en lo que respecta a la obligación perseguida en el presente juicio, siendo inocuo considerarlo a la fecha, y además, la solicitud de suspensión del proceso no fue presentada de manera conjunta por las partes, presupuesto necesario para su procedencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)."

<sup>2</sup> Aclara el juzgado que mediante providencia interlocutoria nro. 1.130 del 16 de noviembre de 2021 se declaró la nulidad procesal por el hecho de no haberse notificado en debida forma el mandamiento de pago librado dentro del juicio de ejecución, dejando así sin efecto la orden de seguir adelante la ejecución proferida el 25 de octubre de 2021.

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00257 00  
Ejecutante: JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS  
Ejecutado: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Acción: EJECUTIVA

En tal virtud, no se aceptará la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo elevada por la entidad demandada, por no verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales legalmente requeridos para el efecto.

En tal virtud, el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Negar la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, pase el asunto a despacho para dar el impulso procesal que corresponda.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

**CUARTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, con remisión de la misma a través de los correos electrónicos: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [omt2710@hotmail.com](mailto:omt2710@hotmail.com); [marcos.delarosa@mindefensa.gov.co](mailto:marcos.delarosa@mindefensa.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, y con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual, en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:  
Zuldery Rivera Angulo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
008  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebdd8daccb77d44030daa204289e8951a1952a4136bb9b721525766317b2e2d**

Documento generado en 29/08/2022 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>